

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 08001315301420190000800

En atención al informe secretarial que antecede, así como lo dispuesto mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia

SEGUNDO: ADVERTIR que la actuación desplegada por el despacho de origen conserva validez, como así lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>067</u>, hoy <u>12 de mayo de 2021</u>. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110012900000202002196601

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el inciso 2º de la última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 067** hoy 12 de mayo de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 51

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 11

Correo no dese... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infecta...

Historial de conve...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 2

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

recurso

Luis Antonio Castro Murcia

Gracias. -- *Luis Antonio Castro Murcia, y Asociados* *Abogados Especializados* *Carrera 5 No. 16-14 oficina 401, Edificio El Globo, tel...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de luisantoniocastromurcia@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento.

Luis Antonio Castro Murcia <luisantoniocastromurcia@gmail.com>

Mar 12/01/2021 9:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Edgar Velez <efesametro2@yahoo.com>; alvarocelyabogado@gmail.com

2021-01-12- VELEZ VS METR...

78 KB

↓

Señores
Juzgado 11 Civil Circuito de Bogota D.C.
Ciudad.

Atento saludo:

Respetuosamente solicito dar trámite memorial anexo. Se envía simultáneamente a los sujetos procesale

Atentamente,

--

Luis Antonio Castro Murcia, y Asociados
Abogados Especializados
Carrera 5 No. 16-14 oficina 401, Edificio El Globo, teléfono 2829597, celu
Bogota D.C. Colombia

Libre de virus. www.avast.com

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAI0aJWpK5OiTARyrr5VYo%3D 1/1

Bogotá, D.C., 12 enero de 2021

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Jueza 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Edificio Virrey

Correo: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: 11001310301120160060700

Demandante: Edgar Vélez Duque

Demandado: Centro Comercial Metrosur P.H.

Asunto: Recurso **REPOSICION**, auto del 14 de diciembre de 2020.

Señora Jueza,

LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA, identificado con la C.C. No. 19.092.546 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 19.303 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor **EDGAR VELEZ DUQUE**, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la C.C. No 19.215.957 de Bogotá, respetuosamente manifiesto a su Señoría con referencia al **auto del 14 de diciembre de 2020** dictado dentro del presente proceso, que interpongo recurso de **REPOSICION** sobre el mismo, por lo subsiguiente:

1.- Que en la parte resolutive PUNTO PRIMERO “...Requiere al señor Edgar Vélez Duque para que restituya la suma de dinero entregada y recibida en exceso en la cantidad de \$ 8.023.781.00...”

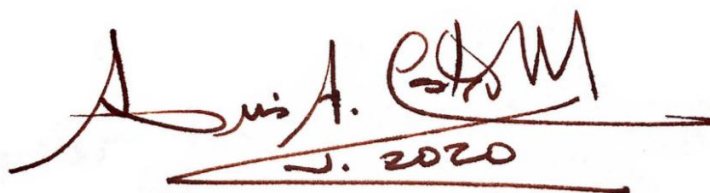
2.- Que dicha liquidación se ajusta perfectamente a los cánones establecidos, y que existe un error de contabilidad y de liquidación del crédito por parte de la demandada tal como consta en los escritos respectivos presentados oportunamente por el suscrito apoderado;

3.- Que con base en los cuantiosos perjuicios causados a mi defendido,- que no han sido resarcidos integralmente por la demandada- en los últimos casi once (11) años, con ingentes daños económicos, materiales patrimoniales y psicológicos que aún persisten, aunados a mayores detrimentos y pasivos, que incluso, se han visto acentuados con la pandemia del Covid-19, generados por dicha causa;

4.- Que motivado por la iliquidez y falta de recursos dinerarios por parte de mi defendido por haber cancelado y abonado parte de sus cuantiosas deudas, junto con intereses, honorarios de abogado, y demás gastos colaterales, este no está en capacidad económica para cumplir con el requerimiento del despacho en el presente proceso;

5.- Como consecuencia de lo antes expresado, solicito respetuosamente al Despacho, que se analicen juiciosamente los escritos allegados por este apoderado, en los cuales constan todas las actuaciones realizadas de buena fe por mi poderdante para el retiro de dineros, y la liquidación del crédito ajustada y presentada oportunamente por las partes, y debidamente ejecutoriadas.

Respetuosa y deferentemente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis A. Castro Murcia'. Below the signature, the date 'J. 2020' is written.

LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA

C.C.19.092.546 DE BOGOTA D.C.

T.P.19.303 DEL C.S. DE LA J.

Correo: luisantoniocastromurcia@gmail.com



Outlook



Buscar

Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Favoritos



Elementos eli... 1



Elementos envi...

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de... 22



Borradores 2



Elementos envi...



Pospuesto



Elementos eli... 1



Correo no de... 5



Archivo



Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva



Archivo local:J...



Grupos

Juz Civs del... 34

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

Solicitud Impulso y trámite: 110013103 011 2016 00607 00



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri...

Jue 25/02/2021 9:33 AM



Marca para seguimiento.

AT

Alejandro Torres <alejand
rotorres.juridico@gmail.c
om>

Mié 24/02/2021 6:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; cent

Señores

Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá

E.S.D.

Expediente: 110013103 011 2016 00607 00

DE: EDGAR VÉLEZ DUQUE CONTRA: CENTRO COMERCIAL
METRO SUR P.H.

En calidad de apoderado judicial y reconocido en autos dentro del proceso de la referencia, solicito respetuosamente a su despacho se sirva resolver de fondo sobre los supuestos de hecho indicados en la respectiva providencia adiada 15 de diciembre de 2020, lo anterior, comoquiera que transcurrido dos meses su despacho ha mantenido silente acerca de las gravísimas denuncias que alude en el mentado Auto.

Por lo anterior y en ocasión que no se evidencia actividad alguna, solicito respetuosamente se sirva resolver lo que en derecho corresponda, inclusive haciendo las respectivas compulsas de copias del *insuceso* al Honorable Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación conforme lo establece el art. 67 del Código Penal, en aras de la apertura y trámite de los incidentes disciplinarios, sancionatorios y comisiones que haya lugar.

--

ALEJANDRO TORRES

A b o g a d o





Outlook



Buscar

Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivar



Favoritos



Elementos elim...



Elementos envi...

Agregar favorito



Carpetas



Bandeja de ... 9



Borradores 4



Elementos envi...



Pospuesto 1



Elementos elim...



Correo no de... 5



Archivo



Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva



Archivo local:J...



Grupos

Juz Civs del... 34

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...



memorial

L

Luis Antonio Castro Murcia

RE: memorial

Gracias. -- *Luis Antonio Castro ...



L

Luis Antonio Castro Murcia <luisantoniocastromurcia@gmail.com>



Lun 1/03/2021 1:43 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Gracias.

--

Luis Antonio Castro Murcia, y Asociados

Abogados Especializados

*Carrera 5 No. 16-14 oficina 401, Edificio El Globo, teléfono 2829597,

celular 3102083595*

Bogota D.C. Colombia

Responder

Reenviar

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escrib...

Lun 1/03/2021 1:43 PM



Marca para seguimiento.

L

Luis Antonio Castro Murcia
a <luisantoniocastromurcia@gmail.com>



Lun 1/03/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

A.VELEZ DUQUE EDGAR. prue...

385 KB



Doctora

Maria Eugenia Santa G.

Jueza 11 Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Respetuoso saludo:

Anexo memorial complementario para que obre en el trámite de reposición invocado, en favor del señor Edgar Velez Duque.

Bogotá, D.C., 01 marzo de 2021

DOCTORA:
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Carrera 9 No. 11-45
Ciudad

REFERENCIA:.....2016-607
DEMANDANTE:.....EDGAR VÉLEZ DUQUE
DEMANDADO:.....CENTRO COMERCIAL METROSUR P.H.,
ASUNTO:.....REQUERIMIENTO PARA EL PAGO DE LAS COSTAS
.....PROCESALES, Y LAS CUOTAS DE ADMINISTRACION
.....DECRETADAS MEDIANTE AUTO DEL 24 DE ABRIL DE
.....2019

Señora Jueza:

LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA, portador de la C.C., No 19.092.546 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No 19.303 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del Señor Edgar Vélez Duque, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C., No 19.215.957 de Bogotá D.C., me permito informar a su Señoría, que mediante oficio No. 2021001134, la demandante CENTRO COMERCIAL METROSUR, ha reitirado la suma de ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos mc. (\$ 8.455.643.00), de los siguientes depósitos:

05/02/21 No, 400100007941239	\$ 1.059.643.00
19/12/19 No. 400100007518827	\$ 3.698.000.00
19/12/19 No. 400100007518828	\$ 3.698.000.00

Al confrontar las anteriores sumas de dinero, al parecer estos valores coinciden con lo peticionado por la demandante, lo cual da validez a mis escritos radicados con anterioridad, en el sentido del no cobro de sumas en mi contra, y que presento como prueba sobreviniente, máxime cuando su despacho dispuso:

“...Requiere al señor Edgar Vélez Duque para que restituya la suma de dinero entregada y recibida en exceso en la cantidad de \$ 8.023.781.00...”

En consecuencia, ruego de la Señora Jueza, tener en cuenta este memorial adicional al radicado con anterioridad.



LUIS ANTONIO CASTRO MURCIA.

C.C.19092546 DE BOGOTA D.C.

T.P.19303 DEL C.S. DE LA J.

Carrera 5 No. 16-14 oficina 401, teléfono 2829597, celular 3102083595, correo:
luisantoniocastromurcia@gmail.com Bogotá D.C.

Fecha: 18/02/2021 Oficio No.: 2021001134

REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02): 11001400303020150105000

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Apreciados Señores:

Demandado: VELEZ DUQUE EDGAR

Demandante: METROSUR CENTRO COMERCIAL P H

CEDULA 19215957

NIT 8300033181

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 21/01/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8300033181 CENTRO COMERCIAL METRO SUR

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
05/02/2021	400100007941239	\$1,059,643.00
19/12/2019	400100007518827	\$3,698,000.00
19/12/2019	400100007518828	\$3,698,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$8,455,643.00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160060700

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado del demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite la remisión del recurso de reposición al correo electrónico de su contraparte [alejandrotorres.juridico@gmail.com], en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y para efectos de que se corra el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, remítase el enlace del acceso a las actuaciones que se han surtido de forma digital, a las partes para su revisión.

Surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 067**, hoy **12 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-607



Outlook

Buscar



Juzgado 11 Civil ..



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado ▾



Limpiar



Mover a ▾



Categorizar ▾



Posponer ▾

Favoritos

Elementos elim... 11

Elementos enviados

[Agregar favorito](#)

Carpetas

Bandeja de ent... 5

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elim... 11

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

[Carpeta nueva](#)

> Archivo local:Juzg...

APORTE CITATORIO NEGATIVO – PRUEBA DE OFICIO.RADICADO:
11001400301420190122800. DEMANDANTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.

2 ▾

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 13/10/2020 6:55 PM

Para: Daniela Peña Fandiño <danielapena@lawyersenterprise.com>

**Acuso recibido,****Att.****Doris L. Mora****Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

[Responder](#)[Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de danielapena@lawyersenterprise.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Marca para seguimiento. Completado el 13/10/2020.

DF

Daniela Peña Fandiño <danielapena@lawyersenterpris
e.com>

Mar 13/10/2020 11:49 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>; luis.acero@acerogallego.com



13102020 APORTE PRUEBA D...

218 KB

SOPORTES CITATORIO SAND...

2 MB



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

12:55-

Señores:

DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE
BOGOTA\CUND\COL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700026557529	Fecha y Hora del Envío 17/06/2019 19:14:21
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino CALI\VALL\COL
Contenido ART 291 CGP	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1262 - PTO/BOGOTA\CUND\COL\CALLE 77 # 16 - 13	

REMITENTE

Nombre DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE	Identificación 636367
Dirección CARRERA 13 # 82 -91 PISO 4 5 Y 6	Telefono 0316363679

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR	Identificación 102114
Dirección CARRERA 102 # 11 -45 TRR 2 APTO 1102 EDF VOLCAN DEL CAMPESTRE	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
19/06/2019	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	18/06/2019
Fecha de Devolución al Remitente	18/06/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

Formulario de entrega de devolución con campos para datos de envío, destinatario, remitente, y una sección de notificaciones con valores monetarios.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Viviana Portillo	Fecha de Certificación 25/06/2019 9:07:55
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación a1947cc8-e8b7-4825-9a38-84139650ebec

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-21

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
17/06/2019 07:14 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
18/06/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700026557529

NOTIFICACIONES

BOG 67/16 CLO 1/1

DESTINATARIO

CALIVALLCOL

SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR CC 102114
CARRERA 102 # 11 -45 TRR 2 APTO 1102 EDF VOLCAN DEL CAMPESTRE
0

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: ART 291 CGP

LIQUIDACION DEL ENVIO

Notificaciones

Valor Flete:	\$ 10.800,00
Valor Descuento:	\$ 0,00
Valor sobre flete:	\$ 200,00
Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Valor total:	\$ 11.000,00
Forma de pago:	CONTADO

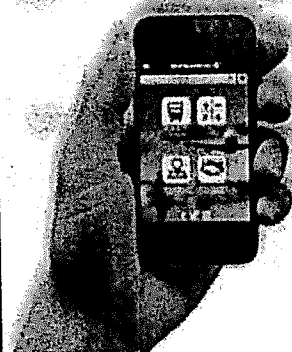
REMITENTE

DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE CC 636367
CARRERA 13 # 82 -91 PISO 4 5 Y 6
0316363679
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina CALI: CALLE 66 #1 NORTE-67 DETRÁS DEL CENTRO COMERCIAL LA 14 DE CALIMA

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700026557529

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11 – 45 Torre Central Complejo Judicial Virrey Piso 4 y/o Calle 12 Carrera
9 A Piso 4 del Complejo Judicial Virrey.
Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Art. 291 del C. G.P.

Fecha: 17 de Junio de 2019.

Señora: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.

Dirección: Carrera 102 No. 11 – 45 Torre 2 Apartamento 1102 Edificio Volcán del
Campestre.

Ciudad: Cali.

Radicación: 11001310301120180027800.

Clase: Proceso Verbal.

Fecha Providencia: 25 de junio de 2018 decisión por virtud de la cual se admitió la
demanda.

Demandante: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO.

Demandada: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los diez (10) días hábiles
siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 01:00
p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; con el fin de notificarle personalmente la citación y las
demás providencias que fueran proferidas en el indicado proceso.

Parte interesada

Nombres y apellidos

Firma

Carlos Sánchez

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01

Servicio postal autorizado:



Bogotá D.C., octubre 13 de 2020.

Doctora.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

RADICADO: 11001400301420190122800.

DEMANDANTE: ALEXANDRA GARCÉS BORRERO.

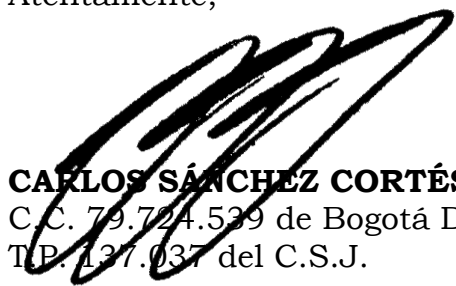
DEMANDADO: SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR.

ASUNTO: APOORTE CITATORIO NEGATIVO – PRUEBA DE OFICIO.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Señora **ALEXANDRA GARCÉS BORRERO**, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término otorgado y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, me permito aportar la **PRUEBA DE OFICIO** que fue decretada mediante providencia datada del **07 DE OCTUBRE DE 2020**, notificada el día **08 DE OCTUBRE DE 2020**, correspondiente al citatorio de notificación, efectuado a la Señora **SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR**, en la Carrera 102 No. 11- 45 Torre, apartamento 1102, Edificio Volcán Campestre de la ciudad de Cali, Valle, y el cual, como consta en los documentos adjuntos (tres folios), arrojó resultado negativo.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS

C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.

T.P. 137.037 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**

CARRERA 9 No. 11-45, P. 3, TORRE CENTRAL

VEINTITRES (23) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OFICIO No. 0072-17/0228

SEÑORES:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

CIUDAD

PROCESO: #110013103013201700228 INTERROGATORIO DE PARTE

DE : ALEXANDRA GARCÉS BORRERO C.C. 66759291

CONTRA : SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR C.C.52417004

Por medio del presente me permito dar respuesta a sus comunicaciones 0491 de Octubre 14 y 0572 de Noviembre 30 de 2020, libradas en el proceso VERBAL No. 2018-0278 de ALEXANDER GARCÉS BORRERO contra SANDRA MILENA ESCOBAR FUENMAYOR que cursa en ese Despacho, informándole lo siguiente:

- Se registró dirección de notificación de la convocada en la demanda la CARRERA 5ª No. 86-42, APARTAMENTO 402, EDIFICIO EL REFUGIO P.H. de esta ciudad.
- Se informó cambio de dirección por la CARRERA 102 No. 11-45, TORRE 2, APARTAMENTO 1102, EDIFICIO VOLCAN DEL CAMPESTRE de la ciudad de CALI.
- La convocada mediante declaración juramentada ante la Notaria 6ª de Bogotá aportada al Juzgado 7º Civil del Circuito de Cali, aportó como dirección de notificación la CALLE 76 No. 2-22, APARTAMENTO 201 de Bogotá.
- Las diligencias de notificación fueron remitidas a la CALLE 76 No. 2-22, APARTAMENTO 201 de la ciudad de Bogotá, y la Empresa de correo Inter-rapidísimo certifico que la convocada si vive o labora en ese lugar.

En consecuencia sírvase tomar atenta nota de ésta comunicación.

Atentamente,


GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
SECRETARIA

MY80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 11001310301120180027800
CLASE: Declarativo.
DEMANDANTE: Alexandra Garcés Borrero.
DEMANDADO: Sandra Milena Escobar Fuenmayor.

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud de nulidad, por indebida notificación, impetrada por la demandada Sandra Milena Escobar Fuenmayor, a través de apoderado judicial, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. El precitado sujeto procesal solicita se declare la nulidad del “proceso, desde la notificación efectuada de manera absolutamente irregular (...), inclusive”, con fundamento en la causal descrita en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad, en que, a pesar de que el apoderado demandante tenía pleno conocimiento de la dirección actual para efectos de notificar a la demandada, toda vez que previo a remitir las notificaciones [29 de junio de 2019], se surtió la diligencia de práctica de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, el 25 de septiembre de 2018, donde la demandada infirmó que su domicilio se encuentra en la Calle 76 No. 2 – 22 y no en la Carrera 5 No. 86 – 52, allí se remitieron las respectivas comunicaciones.

2. Surtido el traslado ordenado por la ley, el apoderado del extremo demandante se opuso a la prosperidad del yerro enrostrado, señalando

que las notificaciones se surtieron conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que fueron recepcionadas de forma positiva a una de las direcciones denunciadas en el libelo incoativo. Asimismo, alega que las pruebas aportadas al expediente no cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos para ser tenidas en cuenta, pues no se aportaron al expediente el certificado de existencia y representación legal del Edificio Refugio del Cerro P.H., el contrato entre la empresa de vigilancia y dicha copropiedad y el contrato de asociación entre el vigilante y la sociedad.

3. Teniendo en cuenta lo manifestado por la partes y para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, se decretó como prueba de oficio, requerir al homólogo Juzgado Trece Civil del Circuito, para que informara sobre las diligencias de notificación realizadas dentro del proceso de práctica de prueba extraprocesal solicitada por la demandante y donde fue convocada la demandada, radicadas bajo el N° 13-2017-228.

Adicionalmente, se requirió al apoderado actor para que remitiera la documental relacionada con el envío de las citaciones a la Carrera 102 No. 11 – 45 Torre 2, apartamento 1102, Edificio Volcán Campestre de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

4. Fenecido el plazo otorgado, tanto el demandante como el Juzgado en comento, allegaron la información requerida.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

“En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas.

La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).

Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.

Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, “el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso”.¹

3. La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su literalidad reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

3.1. La finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “*a sus espaldas*” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3.2. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo a la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, se observa, con relevancia para decidir el asunto, lo siguiente:

- En el escrito de demanda radicado el 15 de mayo de 2018, se denunciaron como direcciones para notificación de la demandada (i) la Carrera 102 No. 11 – 45, Torre 2, Apartamento 1102 Edificio Volcán del Campestre en la ciudad de Cali y/o (ii) la Carrera 5 No. 86 – 42, Apartamento 402 del Edificio El Refugio del Cerro.
- Los días 18 de mayo y 29 de junio de 2019, se entregaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, en la Carrera 5 No. 86 – 42 Apto 402, Edificio Refugio del Cerro, certificándose que el destinatario vive o labora el ese lugar.
- En proveído del 30 de julio de 2019, se tuvo por notificada a la accionada Sandra Milena Escobar Fuenmayor, quien durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.
- El 18 de junio de 2019 [en cumplimiento a las pruebas decretadas por el Juzgado con ocasión de la solicitud de nulidad] se intentó surtir la notificación en la Carrera 102 No. 11 – 45 Torre 2 Apartamento 1102 Edificio Volcán Campestre, la cual resultó infructuosa, y se certificó que la

destinataria no recibió el envío por la causal de “no reside / se cambio de domicilio”.

- Igualmente, dentro del trámite del proceso con radicado 13-2017-228, se observa que (i) inicialmente se había denunciado como dirección de notificación de la demandada la Carrera 5 No. 86 – 42, Apartamento 402, Edificio El Refugio P.H., de esta ciudad, (ii) se informó cambio de dirección por el domicilio ubicado en Cali, (iii) la convocada, mediante declaración juramentada rendida ante la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, aportada al Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, se indicó como dirección la Calle 76 No. 2 – 22, Apartamento 201 de Bogotá, (iv) las diligencias de notificación fueron remitidas a la citada nomenclatura, y la empresa de correo Interrapidísimo certificó que la convocada sí vive o labora en ese lugar.

- Finalmente, el 25 de septiembre de 2018², se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, donde la convocada y aquí demandada, informó que su dirección de notificación era para ese momento la diagonal 76 No. 2 – 22 apto 201 y correo electrónico sandraescobarf@gmail.com

3.3. Tomando en consideración lo anotado en el numeral que antecede, de entrada se advierte que le asiste razón a quien deprecia nulidad en el caso *sub judice* y, en tal virtud, se accederá a lo petitionado, toda vez que, luego de revisar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, como de la practica de prueba extraprocesal surtida ante el Juzgado Trece (13) Civil Circuito, se tiene que, a pesar de que el apoderado tenía conocimiento del cambio de domicilio de la demandada [25 de septiembre de 2018], pues el fungió como apoderado de la convocante, decidió remitir las diligencias de notificación a las direcciones indicadas en el escrito de demanda [mayo y junio de 2019], obstruyéndose la posibilidad de que la demandada se enterara efectivamente de la existencia del proceso.

² <https://drive.google.com/file/d/1vp9NZiUXKFBkMe5F6s5CNJvyh7GIm1WE/view>

De acuerdo con el informe rendido por el precitado Juzgado Trece Civil del Circuito, en el escrito inicial del proceso con radicado N° 13-2017-228, se indicó como dirección de notificación la Carrera 5 No. 86 – 42, y posteriormente se informó el cambio de dirección por la Carrera 102 No. 11 – 45, Torre 2, Apartamento 1102, en la ciudad de Cali, surtiéndose finalmente las diligencias de forma positiva en la multicitada nomenclatura Calle 76 No. 2 – 22, Apartamento 201 de esta urbe, sin que en fecha posterior a la culminación de la práctica de prueba extraprocesal [septiembre de 2018] se informará a este estrado sobre el particular, para efectos enterar correctamente a la accionada.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

4. Con base en las anteriores reflexiones, se concluye que en el caso que nos convoca se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 30 de julio de 2019, inclusive, en el cual se tuvo por notificada mediante aviso a la demandada, con el fin de garantizar a ésta el derecho de defensa y contradicción que le asiste, y que le fue cercenado al no notificarsele en debida forma el auto admisorio de la demanda instaurada en su contra.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado respecto a partir del auto de 30 de julio de 2019, inclusive, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada Sandra Milena Escobar Fuenmayor por conducta concluyente desde el dos de marzo de

2020, sin embargo, los términos de ejecutoria y traslado empiezan a correr para dicho sujeto procesal a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría **contabilícese** dicho plazo, tal como lo disponen los artículos 91 y 301 *ibídem*.

TERCERO: EXHORTAR a las partes dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En firme esta decisión y surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067, hoy 12 de mayo de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-278



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 6

Borradores 3

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 34

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

RECURSO DE REPOSICIÓN
11001310301120190071500

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribient...

Vie 26/02/2021 2:40 PM

JA

John albarracin <jodara@gmail.com>

Vie 26/02/2021 11:52 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: ofijuridico11@gmail.com; jestrada05@hotmail.com; heleno

RECURSO DE REPOSICIÓN C...

195 KB



Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sra. Jueza

Dra. María Eugenia Santa García

Ref. 11001310301120190071500**Asunto: Recurso de reposición****Demandante: Fernán Rueda León y otros****Demandado: Vicente Ortiz Álvarez**

Respetados doctores:

Por instrucciones del doctor Juan Pablo Estrada Sánchez, apoderado de la parte demandada, me permito radicar dentro del término legal establecido, recurso de reposición en contra del auto de veintitrés (23) de febrero del presente año, con el fin de que se reponga parcialmente.

Se remite copia del recurso al apoderado de la parte demandante al correo ofijuridico11@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 artículo 78 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Adjunto un (1) archivo.

Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sra. Jueza
Dra. María Eugenia Santa García

Ref. 11001310301120190071500
Asunto: Recurso de reposición
Demandante: Fernán Rueda León y otros

JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado de **VICENTE ORTÍZ ÁLVAREZ**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y con personería reconocida, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de veintitrés (23) de febrero del presente año, con el fin de que se reponga parcialmente.

Para el fin establecido, se expondrán los siguientes puntos: 1. Del auto objeto de recurso; 2. Fundamentos del recurso; y 3. Solicitud de revocatoria parcial.

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto de veintitrés (23) de febrero de 2021, luego de reconocer que la demanda fue contestada en término y que se realizó la notificación electrónica en los términos del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, indicó:

*“En ese orden de ideas, en virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, **por Secretaría córrase traslado a los demandantes, de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte**, para efectos de que se pronuncie sobre el particular, de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal civil.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El aparte que transcribimos, va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo del artículo noveno del Decreto 806 de 2020, por lo que se solicita que el auto sea revocado parcialmente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de presentarse la contestación de la demanda con sus correspondientes anexos y ser remitida al correo electrónico del demandante, resulta necesario e

imperioso realizar el análisis de lo dispuesto en el Código General del Proceso, en torno al traslado de dicho documento.

El artículo 170 *ibídem*, consagra que:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Por su parte, el legislador en el artículo 110, dispuso:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Debido a la pandemia conocida por todos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que en su parágrafo, establece:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, el auto objeto del presente recurso, indica:

“Asímismo (sic), del escrito de contestación y sus anexos, se remitió copia al apoderado de la parte demandante al correo ofijuridico11@gmail.com”. (Negrilla y subraya nuestra)

Adicionalmente, obra en el expediente constancia de la remisión del correo electrónico que contiene como archivos adjuntos: 1. Contestación de la demanda; y 2. Anexos, así como la identificación de las normas que rigen la actuación, esto es el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso *sub examine*, se observa que:

1. El traslado de la contestación de la demanda y de manera específica de las excepciones de mérito propuestas, no requería pronunciamiento del despacho a través de auto.
2. El traslado se debía realizar a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, con una ampliación de término de tres a cinco días, por existir norma especial en el artículo 370 *ibídem*.
3. Los presupuestos contenidos en el párrafo del artículo noveno *ibídem*, se encuentran más que cumplidos y los términos concedidos al apoderado de la parte demandante para pronunciarse sobre las de mérito contenidos en la contestación de la demanda, fenecieron.

En efecto, de la contestación y sus anexos se remitió copia por medio de un canal digital, la prueba de ello obra en el expediente y así fue reconocido en el auto que se recurre (**Ver pantallazo en el que se evidencia envió el día cinco (5) de noviembre de 2020**), obrante en el expediente, lo cual se encuentra acreditado.

Ahora bien, si tenemos que el correo electrónico aludido, se remitió el día **cinco (5) de noviembre de 2020**, el término para pronunciarse sobre las excepciones vencía el día **dieciséis (16) de noviembre de 2020**, de conformidad con la norma que se transcribió.

Por lo anterior, si quien nos convoca al presente proceso no se pronunció en dicho término, resulta improcedente que se le revivan los términos con el fin de que la parte activa se pronuncie sobre las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda, tal y como se hace con el auto de 23 de febrero de 2020.

Aún cuando el auto citado indica que la actuación se realice por Secretaría, no resulta procedente, ya que como se indicó, el término para pronunciarse sobre las mencionadas excepciones, se encuentra vencido.

3. SOLICITUD

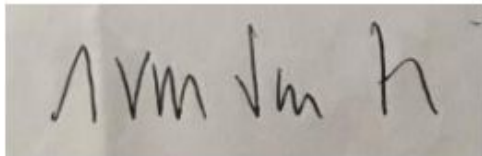
Por lo descrito, solicito en forma totalmente respetuosa, se indique por la Sra. Jueza, se reponga parcialmente el auto de veintitrés de febrero de 2021, esto es el siguiente aparte:

*“En ese orden de ideas, en virtud de que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, **por Secretaría córrase traslado a los demandantes, de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte**, para efectos de que se pronuncie sobre el particular, de conformidad con el artículo 370 del estatuto procesal civil.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Lo anterior, de conformidad con las razones y motivaciones jurídicas expuestas a lo largo del presente memorial.

De la Sra. Jueza,

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J P Estrada S'.

Juan Pablo Estrada Sánchez
Apoderado

Señor
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sra. Jueza
Dra. María Eugenia Santa García
Bogotá D.C.

Ref. 11001310301120190071500
Asunto: Recurso de apelación
Demandante: Fernán Rueda León y otros

JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ, en mi calidad de apoderado de **VICENTE ORTÍZ ALVAREZ**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y con personería reconocida, me permito interponer recurso de apelación en contra del auto de veintitrés (23) de febrero del presente año, por medio del cual se dispuso el decreto de medida cautelar, con el fin de que la providencia sea revocada en su totalidad por el superior.

Para el fin establecido, se expondrán los siguientes puntos: 1. Del auto objeto de recurso; 2. Fundamentos del recurso; y 3. Solicitud de revocatoria.

1. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO

El auto de veintitrés (23) de febrero de 2021, indicó:

“En atención a lo dispuesto en el auto del seis de octubre de 2020, a través del cual, entre otros, se le concedió el amparo de pobreza deprecado por los demandantes y, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles denunciados como propiedad del demandado y que se describen a continuación:

Número de folio de matrícula	Ubicación
236-48477	Granada- Meta
232-2558	Guamal- Meta
50N-920397	Bogotá D.C
50N-885322	Bogotá D.C
50N-885194	Bogotá D.C

Por Secretaría oficiase a las oficinas de registro de instrumentos públicos, según como corresponda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El legislador al disponer el régimen relativo a las medidas cautelares consagró una serie de principios que rigen su decreto aplicación.

Es así como, las medidas que se decreten en el curso de un proceso, deben reunir entre otros, dos requisitos fundamentales, a saber:

1. **Se debe analizar la apariencia de buen derecho.** *Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado fumus boni iuris.*

Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio.

No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP (...)

En el caso *sub examine*, encontramos que los medios probatorios allegados se circunscriben a un informe de accidente de tránsito¹ en el cual se evidencia que, desafortunadamente, el occiso, se desplazaba excediendo los límites de velocidad y sin la documentación en regla del vehículo, sin que se cumpla con lo dispuesto por el legislador, en los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso.

El escrutinio exigido, tal y como fue expuesto, no fue objeto de análisis en la providencia que origina el presente recurso, ya que solo se observa en el texto del mismo, la decisión de decretar la medida cautelar sin el estudio de los medios aportados por la parte que nos convoca.

Ante la ausencia de motivación de la decisión adoptada, resulta imperioso para este extremo procesal afirmar que en el expediente no obra medio probatorio que respalde la decisión adoptada y mucho menos la de afectar con la misma a cinco inmuebles, lo cual desconoce el principio de proporcionalidad de la medida impuesta.

En conclusión, ante la no aplicación de dos principios fundamentales que rigen el decreto de medidas cautelares, esto es, la apariencia de buen derecho y la

¹ Escrito sobre medidas cautelares. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

proporcionalidad de la misma, se solicita se revoque en su totalidad la medida cautelar decretada.

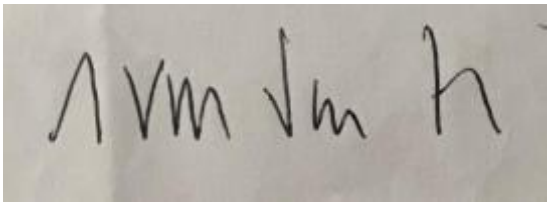
3. SOLICITUD

Por lo descrito, solicito en forma respetuosa, se revoque en su totalidad la providencia de 23 de febrero de 2021 por medio de la cual se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda, por los motivos expuestos a lo largo del presente memorial.

En caso de no ser procedente la presente petición, solicito se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP.

De la Sra. Jueza,

Con todo respeto,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'J P E' followed by a surname.

Juan Pablo Estrada Sánchez
Apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120190071500
CLASE: Declarativo.
DEMANDANTE: Ferman Rueda León, Enid Perdomo Arango y Jorge Rueda Camargo.
DEMANDADO: Vicente Ortiz Álvarez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra los incisos tercero, cuarto y quinto del auto proferido el 23 de febrero del año en curso, por medio del cual se ordenó que, por Secretaría, se surtiera el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso a través de la página web de la Rama Judicial.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el traslado de las excepciones de merito a la parte demandante ya se surtió, toda vez que al radicarse el respectivo memorial ante el Juzgado, el mismo se remitió al correo del apoderado actor, esto es, ofijuridico11@gmail.com
2. Surtido el respectivo traslado del recurso en los términos del ya citado artículo 9° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante, durante el término concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En virtud de la declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional y las restricciones de movilidad a causa del Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, para efectos de dinamizar y aplicar en mayor medida lo ya había dispuesto el Código General del Proceso, en cuanto al uso preferente de las tecnologías de la información.

Así las cosas, entre varias de las modificaciones al régimen procesal vigente, el parágrafo del artículo 9° señaló que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado del demandado, a través del correo electrónico remitido el cinco de noviembre de 2020, allegó al Juzgado la contestación de la demanda, la cual fue enviada con copia al correo ofijuridico11@hotmail.com, de lo cual se dejó constancia en el auto objeto de censura.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, pues el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, se efectuó tal como lo especifica el Decreto Legislativo en mención el nueve de

noviembre y empezó su contabilización [5 días] el 10 siguiente, feneciendo el 17 de esa mensualidad.

3. Por lo anteriormente discurrido, se revocarán los incisos tercero, cuarto y quinto del auto de 23 de febrero de 2021 y, en su lugar, se tendrá que los demandantes, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio respecto de las defensas exceptivas y la objeción al juramento estimatorio efectuado por su contraparte.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los incisos tercero, cuarto y quinto del auto de 23 de febrero de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta que la parte demandante, durante el término de traslado concedido por el artículo 370 del Código General del Proceso, guardó silencio frente a las defensas exceptivas y la objeción al juramento estimatorio impetrados por el demandado.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **067**, hoy **12 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-715

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190071500

De conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 321, el inciso segundo del numeral primero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto de 23 de febrero de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre varios bienes denunciados como propiedad de dicho extremo procesal.

En consecuencia, por Secretaría, luego de surtirse el respectivo trámite, remítase el expediente ante dicha superioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067 , hoy 12 de mayo de 2021 .
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2019-715 (2)	

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200032800

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual]¹ al juzgado, el **10 de agosto de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-. Las partes y sus apoderados deberán comparecer con diez (10) minutos de antelación a la hora señalada.

Asimismo, con base en el parágrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandante. Así mismo, se escuchará la declaración del extremo ejecutante.

1.3. TESTIMONIAL

Se decreta el testimonio de Pedro José Martínez, quien será escuchado en la fecha y hora señalada para llevar acabo la audiencia.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No. **067**, hoy
12 de mayo de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120200033900

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **05** del mes de **agosto** del año **2021** a las **10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales deberán conectarse a la audiencia con diez minutos de antelación a la hora fijada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijarán los hechos y el objeto del litigio, se efectuará el respectivo control de legalidad y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 067 hoy 12 de mayo de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210015700

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$182'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Mauricio Andrés Vargas Roncancio, que se encuentren en la Calle 77 B # 120 A-40 Et. 2 T.2 apto 1210 de la ciudad de Bogotá, D.C. /o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro, para lo cual, se comisiona al Juez Civil Municipal y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o al Alcalde de la zona respectiva de la ciudad de Bogotá, D.C. a quienes se les libraré Despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaría proceda de conformidad

PARÁGRAFO ÚNICO: Desígnese como secuestre, para que intervenga en la evacuación de la diligencia encomendada al auxiliar de la justicia, cuyos datos e identificación aparecen en acta adjunta a este proveído. Fíjesele

como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00. M/cte.
Comuníquesele por intermedio del comisionado. Límitese la medida a la
suma de \$200'000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
067, hoy **12 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210015700

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Miami Shop S.A.S. y Mauricio Andrés Vargas Roncancio para que se cancelen las sumas de dinero que a continuación se refieren, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 201130002600.

1.1) \$ Por la suma de \$127'368.309,98 M/Cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada liquidados, a la tasa máxima legalmente permitida, esto es una y media veces la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré N° 206130075465.

1.1) \$ Por la suma de \$10'499.999 M/Cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

1.2.) Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada liquidados, a la tasa máxima legalmente permitida, esto es una y media veces

la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
067, hoy **12 de mayo de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP